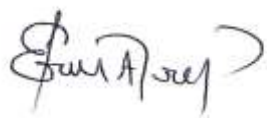


Constancia.

Para lo pertinente, informo a la señora juez que, el día 4 y 12 de octubre de 2021, la Defensora de Familia Centro Zonal Aburra Norte, allegó memorial, por medio del cual aportó constancias de envío y entrega del auto que libro mandamiento de pago al señor Héctor de Jesús Agudelo Gallego, indicando que, se hizo por correo certificado ENVIA guía 036001718526, visualizándose en el último soporte que fue entregado el 8 de octubre, sin que obre firma de quien recibió.

De otro lado, el día 13 de ese mismo mes y año, el demandado, allegó escrito, y a través de auto de sustanciación nro. 460, se tuvo por notificado por conducta concluyente y se le corrió el término de traslado de la demanda, mismo que venció el 28 de octubre de 2021, sin que se recibiera adición, complementación o un nuevo memorial diferente al que ya había sido allegado. A despacho para resolver.

Concordia, 2 de noviembre de 2021.



Erika Alejandra Pérez Henao
Escribiente

Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 130
Radicado	05 368 31 84 001 2021 00091 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ABURRÁ NORTE
Interesada	MARIA LIDA GIRALDO JIMENEZ
Demandado	HECTOR DE JESÚS AGUDELO GALLEGO
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Concordia, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



La DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ABURRA NORTE, actuando en favor de la adulto mayor MARIA LIDA GIRALDO JIMENEZ, formuló demanda ejecutiva por ALIMENTOS en contra del señor HECTOR DE JESÚS AGUDELO GALLEGO para que previos los trámites correspondientes se condene al demandado al pago de la siguiente suma de dinero: **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.552.870,80.oo)**, por las cuotas alimentarias no pagadas entre los meses de junio hasta diciembre de 2020 y desde enero hasta el 19 de mayo de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y discriminadas así:

- **Novcientos cuarenta y seis mil ochocientos noventa y siete pesos con cincuenta y un centavos (\$946.896,95)**, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2020 por valor cada una de ciento diecisiete mil ochenta y siete pesos con noventa y tres centavos (\$ 117.087,93) y la suma de doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y nueve pesos con treinta y siete centavos (\$244.369,37) del mes de noviembre de 2020.
- **Seiscientos cinco mil novecientos setenta y tres mil pesos con ochenta y cinco centavos (\$605.973,85)**, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a mayo de 2021, por valor cada una de ciento veinte un mil ciento noventa y cuatro pesos con setenta y siete centavos (\$121.194,77) ; y las que en lo sucesivo se sigan causando con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente para cada año, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, con fundamento en los siguientes:

HECHOS



Expresó la Defensora de Familia Adscrita al Centro Zonal Aburrá Norte, quien actúa en favor de la adulto mayor MARIA LIDA GIRALDO JIMENEZ, que mediante resolución del 20 de febrero de 2019, emitida por la Comisaria Segunda de Familia de Bello-Antioquia, se fijó cuota alimentaria en favor de MARIA LIDA GIRALDO JIMENEZ y a cargo de HÉCTOR DE JESÚS AGUDELO GALLEGO.

Y en proceso Verbal-Fijación de cuota alimentaria bajo radicado 2019-00060, adelantado por el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia- Antioquia en sentencia Nro. 065 de 2019, dispuso entre otras que, de la mesada pensional que recibe el señor Agudelo Gallego, le suministré el 14,4% a la señora Giraldo Jiménez mensualmente, pagaderos los diez primeros días de cada mes, indicando que el demandado ha incumplido con lo acordado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 27 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la adulto mayor MARIA LIDA GIRALDO JIMENEZ y en contra del señor HÉCTOR DE JESÚS AGUDELO GALLEGO.

El demandado fue notificado a través de empresa postal autorizada ENVIA, con el envío de copia de la demanda y sus anexos y del auto que libro mandamiento, con fecha del 4 de octubre de 2021 y posteriormente el 12 del mismo mes y año se recibió guía 036001718526 de entrega, sin que obre firma de quien la recibió.

Seguidamente el 13 de octubre de 2021, se recibió memorial, suscrito por el demandado HECTOR DE JESÚS AGUDELO GALLEGO, sin que, se vislumbre dentro del mismo, que se propusiera algún tipo de excepción, pago total o pago parcial de lo adeudado; sumado a ello, actúo en causa propia, y por la naturaleza del proceso, debe ser representado a través de apoderado judicial, para comparecer al proceso y en auto de sustanciación de la misma fecha, se resolvió tenerlo por notificado por conducta concluyente, y dentro del término de traslado, no aportó ningún otro escrito.



PRUEBAS

- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA LIDA GIRALDO JIMENEZ.
- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores HECTOR DE JESÚS AGUDELO GALLEGRO y MARIA LIDA GIALDO JIMENEZ, de la Notaria Séptima de Medellín.
- Resolución 021 del 20 de febrero de 2019, emitida por la Comisaria Segunda de Familia de Bello-Antioquia.
- Derecho de petición, dirigido a Porvenir, con fecha del 19 de marzo de 2019.
- Sentencia 065 del Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia.
- Derecho de petición, dirigido a Porvenir, con fecha del 3 de mayo de 2021.
- Respuesta Porvenir.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el artículo 363 del C.G.P; y la capacidad de demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la interesada a través de la Defensora de Familia Adscrita al Centro Zonal Aburra Norte.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima;



para la demandante como acreedora de las ALIMENTOS fijados a favor de la adulto mayor MARIA LIDA GIRALDO JIMENEZ, mediante sentencia 065 del 2 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia en proceso verbal de fijación cuota alimentaria bajo radicado 019-00060 y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 Ibídem. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye la sentencia 065 del 2 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Concordia, que estipulo entre otras, la suma del 14, 5% de la mesada pensional que recibe el demandado Agudelo Gallego para la señora Giraldo Jiménez). La cuota alimentaria sería consignada en la cuenta de ahorro a la mano de Bancolombia 3126631601, los primeros 10 días de cada mes. Dicho documento presta mérito ejecutivo.

Con lo anterior se concluye que la sentencia 065 del 2 de octubre de 2019, puesta a consideración del Juzgado es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro, encontrando que el demandado se notificó a través de correo certificado ENVIA, tal como consta en la



guías de envío y entrega que datan del 4 y 12 de octubre de 2021 respectivamente.

El día 13 de octubre de 2021, el demandado allegó escrito, obrante a folios 114-117 del expediente digital, en el que informó que luego de realizarle la consignación de la cuota a la señora Giraldo Jiménez, la llamó, y le pidió una serie de información, sin que se desprenda del mismo, soporte de pago de lo debido y tampoco propuso excepciones. Sumado a que actúo en causa propia y conforme la sentencia STC734 de 2019, debe comparecer al proceso a través de apoderado judicial que lo represente.

En auto de sustanciación nro. 460, el despacho resolvió tener por notificado por conducta concluyente al demandado, y le corrió el respectivo término de traslado, el cual venció, sin que allegará algún otro pronunciamiento.

Así las cosas, como quiera que el demandado no aportó recibo de pago dentro del término y dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago total solicitado hasta el mes de mayo de 2021, ni de pagos parciales.

Por consiguiente el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por la suma que se libró mandamiento de pago por valor de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.552.870,80.00)**, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación, deuda que incluye además el interés legal del 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento, una vez quede en firme el presente auto, en caso de que hayan títulos judiciales consignados en favor del proceso, se ordenará la entrega de los mismos a la señora MARIA LIDA GIRALDO JIMENEZ.



Así mismo, conforme lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

No se condenará en costas a la parte ejecutada, por cuanto no obra en el expediente que se causaron y su comprobación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CONCORDIA- ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir con la ejecución a favor de la adulto mayor **MARIA LIDA GIRALDO JIMENEZ**, en contra del señor **HECTOR DE JESÚS GALLEGU AGUDELO**, por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$1.552.870,80.00)**, adeudados por concepto de cuotas alimentarias causadas y no satisfechas por los meses de junio hasta diciembre de 2020 y de enero hasta mayo de 2021, cuotas fijadas en sentencia 065 del 2 de octubre de 2019, por esta agencia judicial en proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria bajo radicado 2019-00060, más las cuotas que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación, deuda que incluye además el interés legal del 0.5% mensual, causados desde que la obligación se hizo exigible hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo, para con su producto

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado y reconocidos por la demandante, más los que figuren consignados en la cuenta judicial de este despacho, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: SE ORDENA la entrega de los dineros, en caso de que hubieran consignados a favor del proceso, a la señora, MARIA LIDA GIRALDO JIMENEZ una vez quede en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Londoño Ortega

Juez

Juzgado De Circuito

Calle 18 # 19 - 10 Edificio Gabriel Mesa Oficina 201.

CONCORDIA (ANTIOQUIA)

Teléfono: (574)844 62 70.

Correo: j01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b10eb623b69a59d04542742a57b7632141ce38f6df7b2c82904f1a65be858eb8

Documento generado en 02/11/2021 04:20:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>